

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ORAFTI CHILE S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-069-2023

SANTIAGO, 02 DE ENERO DE 2025

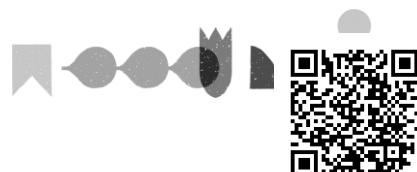
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-069-2023

1° Que, con fecha 17 de noviembre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-069-2023 ("Formulación de Cargos"), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-069-2023, con la formulación de cargos a e ORAFTI CHILE S.A (en adelante, "ORFATI", el titular o la empresa), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2° Luego, con fecha 7 de diciembre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

3° Mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-069-2023, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4° Posteriormente, con fecha 19 de diciembre del 2023, se llevó a cabo una reunión telemática de asistencia al cumplimiento, con representantes de ORAFTI CHILE S.A., según consta en el acta de reunión cargada en el expediente.

5° Tras la reunión de asistencia, el 2 de enero del 2024, Guillermo Fernández Palma, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA", indistintamente) un PDC, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación, se acompañaron, entre otros, el siguiente documento: Copia de escritura pública de otorgamiento y revocación de poderes, otorgada el 13 de abril de 2020, en la Notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno, por el ORAFTI confiere mandato, entre otras personas, a Guillermo Fernández Palma para representar a la titular.

6° Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

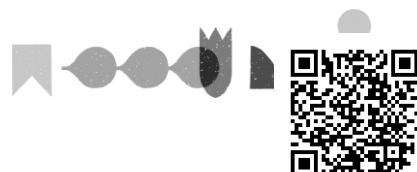
7° Tras el análisis del PDC presentado, esta Superintendencia realizó observaciones mediante la Resolución Exenta N° 2/ ROL F-069-2023, de 22 de marzo de 2024.

8° En virtud de lo anterior, el 4 de abril de 2024, la empresa presentó una versión refundida del PDC que recoge las observaciones efectuadas, acompañando cotizaciones de mantención y de monitoreos.

9° Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. NORMATIVA APPLICABLE

10° El artículo 42 de la LOSMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo



fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11° La letra r) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

12° El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

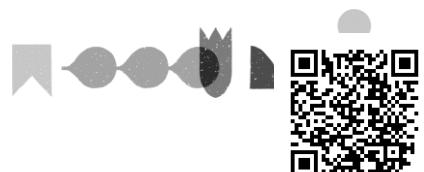
- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

13° El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, la SMA aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

14° En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación con los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 9 de noviembre de 2023.



A. Criterio de integridad

16° El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

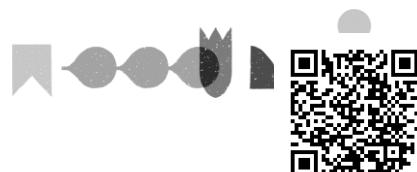
17° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PDC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon tres cargos respecto de los cuales el titular propuso acciones para cada uno de ellos, conforme se indica a continuación:

17.1 Cargo N°1: No reportar todos los parámetros exigidos en su Programa de Monitoreo durante el mes noviembre y julio de 2021 y julio de 2022:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) calendarización de los monitoreos y reportes; (ii) obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iii) listado de parámetros comprometidos; (iv) frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (v) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) máximos permitidos para cada parámetro; (vii) máximo permitido de caudal; (viii) procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, (x) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

17.2 Cargo N°2: No reportar la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo de los parámetros Caudal, Temperatura y pH:

- a) Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento Indicador de Cumplimiento: Los monitores reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Cumplimiento.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) calendarización de los monitoreos y reportes; (ii) obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iii) listado de parámetros comprometidos; (iv) frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (v) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) máximos permitidos para cada parámetro; (vii) máximo permitido de caudal; (viii) procedimiento de



remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, (x) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

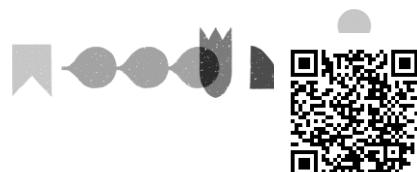
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

17.3 Cargo N°3: Superar los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo para los parámetros Coliformes Fecales o Termotolerantes, DB05, Nitrógeno Total Kjeldahl, Sólidos Suspendidos Totales y pH:

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) calendarización de los monitoreos y reportes; (ii) obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iii) listado de parámetros comprometidos; (iv) frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (v) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) máximos permitidos para cada parámetro; (vii) máximo permitido de caudal; (viii) procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, (x) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- e) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido, consistente en limpieza y retiro de lodos desde estanques metanizador y piscinas de sedimentación.
- f) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
- g) Fortalecimiento del proceso de tratamiento de RIL, incorporación de medición de pH en laguna aireada y lagunas de acumulación (3 veces por semana).
- h) Implementación de control de floración de algas mediante alguicidas, para mitigar posibles alzas de pH en efluente.
- i) Implementación de catalizador bio-orgánico para potenciar reacciones biológicas y mejorar eficiencia de remoción de materia orgánica y nitrógeno total Kjeldahl.
- j) Puesta en marcha e implementación sistema de lodos activados.

17.4 Cargo N°4: Superar el límite máximo de permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo en el mes de julio de 2022:

- a) No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente.



- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) calendarización de los monitoreos y reportes; (ii) obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iii) listado de parámetros comprometidos; (iv) frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (v) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) máximos permitidos para cada parámetro; (vii) máximo permitido de caudal; (viii) procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, (x) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, consistente en un (i)cambio de equipo medidor de flujo; (ii)mantenimiento sistema de medición, calibración y contrastación medidor de flujo; (iii)Revisión del correcto funcionamiento del equipamiento de medición de caudal: Seteo de medidor de nivel, verificación de estado de canal parshal, mediciones manuales y comparativas con medición de equipo instalado.

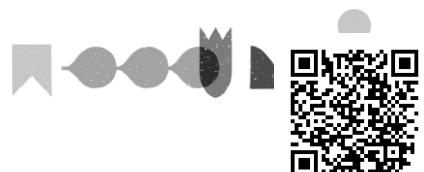
18° A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

- a) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- b) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

19° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos.

20° Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

21° En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de los cargos. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.



B. Criterio de eficacia

22° El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

23° Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta **fundadamente**. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

24° En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para retornar al cumplimiento de la normativa.

25° En efecto, respecto de los cuatro cargos formulados, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la **presentación** de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes.

26° En consecuencia, el PDC **contempla** respecto a cada uno de los cargos formulados, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se determinarán en el capítulo IV- del presente acto administrativo, respecto de las acciones previamente identificadas. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

27° El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe reconocer los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos, o en su caso, otorgar los fundamentos para descartarlos. En caso de que en la Formulación de Cargos no se haya descartado la generación de efectos negativos, el titular debe proponer acciones destinadas a fortalecer el sistema de tratamiento de RILes.

¹ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



28° En el **presente** caso, de acuerdo con el considerando 17° y siguientes de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-069-2023 concluyó que “*producto de las superaciones en las fechas indicadas, y la persistencia de estas durante el periodo de evaluación, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste*”, razón por la cual se exigió a ORAFTI presentar acciones destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos.

29° Además, esta Superintendencia ha tenido a la vista la evaluación de impacto ambiental de fecha de ingreso el 15 de diciembre de 2021 del proyecto titulado “Optimización y mejoramiento Planta Productora de Inulina Orafti Chile”, el cual fue calificado favorablemente por la Resolución Exenta N°20221600168, de 7 de septiembre de 2022 por la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble. El proyecto presentado por el titular tiene el objetivo, entre otros, de implementar mejoras a la planta de RILes existente, incluyendo la construcción y operación de un sistema de tratamiento aeróbico con remoción de nitrógeno por nitrificación/ desnitrificación.

30° El tratamiento aeróbico tiene por objetivo mejorar la calidad del efluente generado por la etapa anaeróbica, reducir nitrógeno y tratar directamente la parte del RIL químico que no sea tratado por la planta anaeróbica. El nuevo sistema aeróbico en su conjunto considera el reactor de nitrificación-denitrificación, clarificador secundario y equipo compactador de lodos, lo cual **genera cambios significativos en los parámetros DBO5, SST, pH y NTK, permitiendo así cumplir con los límites de la Tabla 2 del D.S. N° 90.**²

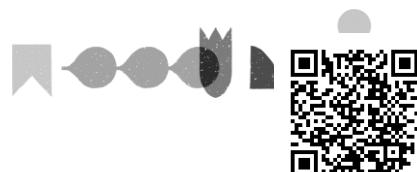
31° Así mismo, el titular ofrece acciones que refuerzan su nuevo sistema incluyendo: (i) la incorporación de medición de pH en laguna aireada y lagunas de acumulación; (ii) aplicación de alguicida para el control de floración de algas y así mitigar posibles alzas de pH en efluente; y (iii) la implementación de un catalizador bio-orgánico para potenciar reacciones biológicas y mejorar eficiencia de remoción de materia orgánica y nitrógeno total Kjeldahl.

C. Criterio de verificabilidad

32° Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está **detallado** en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

33° Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PDC incorpora u ofrece todos los medios de verificación solicitados por **esta** Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en

² Adenda 1 a la Declaración de Impacto Ambiental “Optimización y mejoramiento Planta Productora de Inulina Orafti Chile”, P.227 y ss.



el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

34° Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

35° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

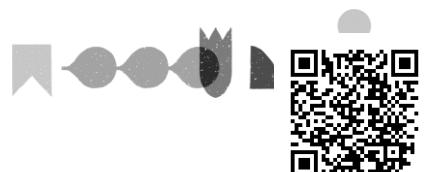
36° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que ORAFTI, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

37° A continuación, se enumeran las modificaciones que ORAFTI deberá considerar al momento de cargar su PDC en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y que constituyen correcciones que esta Superintendencia ha estimado solicitar junto con pronunciarse favorablemente respecto al PDC presentado.

A. Correcciones oficio particulares, respecto del cargo N°1 y N°2

38° En la descripciones de los efectos negativos de las acciones asociadas a falta de información, se reemplaza la expresión: “*La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento*”, por la siguiente: “*La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento*”.



B. Correcciones de oficio particulares, respecto del cargo N°3

39° Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de *Cumplimiento (...)*”, se modifica en los siguientes términos: “*Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo*”.

40° En relación a las acciones para el abatimiento de parámetro superados se *incorporan* los siguientes indicadores de cumplimiento:

40.1 Para la acción “*Fortalecimiento del proceso de tratamiento de RIL, por medio de la incorporación de medición de pH en laguna aireada y lagunas de acumulación (3 veces por semana)*”, se incorpora lo siguiente: “Indicador de cumplimiento: Incorporación de medición de pH”.

40.2 Para la acción “*Implementación de control de floración de algas mediante alguicidas, para mitigar posibles alzas de pH en efluente*”, se incorpora lo siguiente: “Indicador de cumplimiento: Implementación de control de floración de algas”.

40.3 Para la acción “*Implementación de catalizador bio-orgánico para potenciar reacciones biológicas y mejorar eficiencia de remoción de materia orgánica y nitrógeno total Kjeldahl*”, se incorpora lo siguiente: “Indicador de cumplimiento: Implementación de catalizador bio-orgánico”.

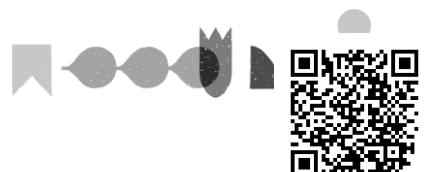
40.4 Para la acción “*Puesta en marcha e implementación sistema de lodos activados*”, se incorpora lo siguiente: “Indicador de cumplimiento: implementación sistema de lodos activados”.

40.5 *El plazo de ejecución de la acción “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (...)" se modifica por lo siguiente: "12 meses desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.*

C. Correcciones de oficio sistematizadas

41° Se enumerarán de manera correlativa todas las acciones del Programa del Cumplimiento, de la siguiente manera:

41.1 **37.1 Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Indicador de cumplimiento: Programa de cumplimiento cargado en el SPDC”.



41.2 **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Indicador de cumplimiento: reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”, transversal a todos los hechos infraccionalles.

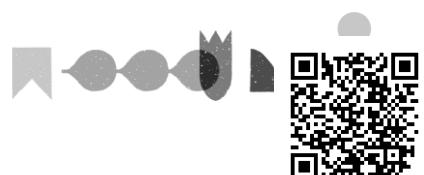
41.3 **Acción N°3:** “Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de **Cumplimiento**. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo”.

41.4 **Acción N°4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) calendarización de los **monitoreos** y reportes; (ii) obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iii) listado de parámetros comprometidos; (iv) frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (v) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) máximos permitidos para cada parámetro; (vii) máximo permitido de caudal; (viii) procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, (x) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”.

41.5 **Acción N°5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

41.6 **Acción N°6:** “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de Cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Cumplimiento”.

41.7 **Acción N°7:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) calendarización de los monitoreos y reportes; (ii) obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iii) listado de parámetros comprometidos; (iv) frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (v) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) máximos permitidos para cada parámetro; (vii) máximo permitido de caudal; (viii) procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, (x) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.”.



41.8 **Acción N°8:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

41.9 **Acción N°9:** “No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de Cumplimiento: sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención”, asociada al hecho infraccional N°3.

41.10 **Acción N°10:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) calendarización de los monitoreos y reportes; (ii) obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iii) listado de parámetros comprometidos; (iv) frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (v) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) máximos permitidos para cada parámetro; (vii) máximo permitido de caudal; (viii) procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, (x) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”.

41.11 **Acción N°11:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

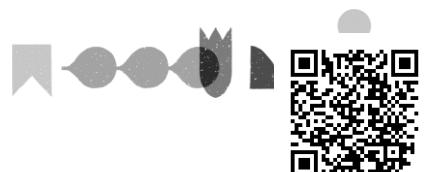
41.12 **Acción N°12:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de Cumplimiento: mantenciones realizadas”, asociada al hecho infraccional N°3.

41.13 **Acción N°13:** “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Indicador de Cumplimiento: monitoreos mensuales adicionales realizados.”.

41.14 **Acción N°14:** “Fortalecimiento del proceso de tratamiento de RIL, por medio de la incorporación de medición de pH en laguna aireada y lagunas de acumulación (3 veces por semana). Indicador de Cumplimiento: Incorporación de medición de pH”.

41.15 **Acción N°15:** “Implementación de control de floración de algas mediante alguicidas, para mitigar posibles alzas de pH en efluente. Indicador de Cumplimiento: Implementación de control de floración de algas”.

41.16 **Acción N°16:** “Implementación de catalizador bio-orgánico para potenciar reacciones biológicas y mejorar eficiencia de remoción de



materia orgánica y nitrógeno total Kjeldahl. Indicador de Cumplimiento: Implementación de catalizador bio-orgánico.”

41.17 **Acción N°17:** “Puesta en marcha e implementación sistema de lodos activados. Indicador de Cumplimiento: implementación sistema de lodos activados.”

41.18 **Acción N°18:** “No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención”.

41.19 **Acción N°19:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (i) calendarización de los monitoreos y reportes; (ii) obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iii) listado de parámetros comprometidos; (iv) frecuencia de monitoreo de cada parámetro; (v) metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); (vi) máximos permitidos para cada parámetro; (vii) máximo permitido de caudal; (viii) procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; (ix) plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, (x) responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”.

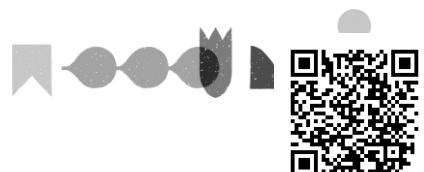
41.20 **Acción N°20:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

41.21 **Acción N°21:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de Cumplimiento: mantenciones realizadas”, asociada al hecho infraccional N°4.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

42° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

43° En definitiva, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio



a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento presentado por ORAFTI, en el procedimiento sancionatorio Rol F-063-2023, **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

44° En efecto, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

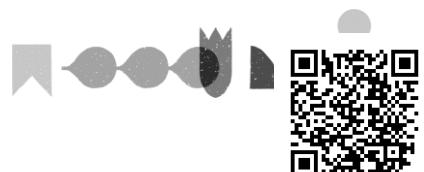
I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por ORAFTI con fecha 4 de abril de 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en los considerandos 25° y siguientes del presente acto administrativo.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-069-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que ORAFTI deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y



seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VII. INCORPORAR al presente procedimiento los documentos adjuntos a la presentación de fecha 4 de abril del 2024.

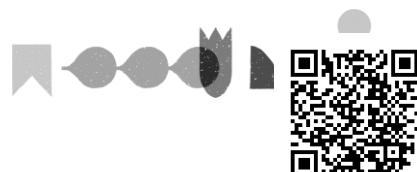
VIII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$4.238.240.000**.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

X. HACER PRESENTE a ORAFTI que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-069-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento **corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria**, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **13 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de



término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR A ORAFTI por correo

electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/MPVG/ALV

Notificación:

- Representante de ORAFTI CHILE S.A., casilla electrónica: [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Ñuble SMA.

Rol F-069-2023

